



Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

BOLIVIA
Secretaría General



La Paz, 04 de agosto de 2023
VPEP-SG-DGGL-UCDAL-NE-0340/2023

Hermano:
Dip. Jerges Mercado Suárez
**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado – Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, remito la Nota con Cite: **MP-VCGG-DGGLP-N° 46/2023**, recepcionada el 03 de agosto de 2023, así como la documentación adjunta, presentados por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al Proyecto de Ley que **“Autoriza al Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, a realizar la conversión de la clasificación de la pequeña propiedad titulada a propiedad mediana o empresarial”**, para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.


Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



JCAT/OCHC/LMG/maq
CC: Archivo
Adj.: Documentación Original y CD
HR: 2023-04724

Jach'a Marka Sullka Irptaña Urt'a
Taqi Markana Kamachi Wakichaña Tantachawi Urt'a

Llaqta Umallirina
Ñawra Llaqtakamachina Tantakuy Umallirina

Tetaruvichaguasu Jaikuerigua Jembiapoa
Tetatireta Inomboati Mborokuaiaporã Oivae Juvicha Jembiapoa

POSTAL TELEGRAPH
OFFICE
1914

TO	BY
DATE	TIME

RECEIVED
MAY 15 1914



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

02 AGO 2023

La Paz,

MP-VCGG-DGGLP-N° 46/2023

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
CORRESPONDENCIA

03 AGO 2023

No. 04724 Fojas 27 Anexo 1 C.D.

Horas: 17:40

Recepcionado por: Jimenez

Señor

David Choquehuanca Céspedes

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.

PL-458/22-23

De mi consideración:

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que **“Autoriza al Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, a realizar la conversión de la clasificación de la pequeña propiedad titulada a propiedad mediana o empresarial”**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



GTL/MAB
Adj. lo citado

“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”

Zona Central, calle Ayacucho - esq. Potosí, Teléfonos: (591-2) 2184178 - (591-2) 2184183

27



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE “LEY DE CONVERSIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA A MEDIANA O EMPRESARIAL”

La propiedad agraria en Bolivia, se constituye en uno de los derechos que toda persona tiene sobre la tierra. Pero, para conservar ese derecho necesariamente debe cumplir la Función Social o la Función Económica Social, conforme establece el Artículo 56 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 393 del Texto Constitucional que establece: “El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o función económica social, según corresponda”; es decir, que el derecho a la tierra en Bolivia, está condicionado necesariamente al cumplimiento de la función social o la función económica social, en bien del interés colectivo y del carácter social del Derecho Agrario. En esa misma línea el Parágrafo I del Artículo 397 de la Constitución Política del Estado dispone que: “El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad”, extremos estos que son concordantes con el Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, que establece: “Se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada en favor de personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con la Constitución Política del Estado, en las condiciones establecidas por las leyes agrarias y de acuerdo a las leyes”.

El Parágrafo I del Artículo 394 de La Constitución Política del Estado señala que: la propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Asimismo, refiere que sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por Ley. Sin embargo, la Ley N° 1715, modificada por la Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006, no prevé que las pequeñas propiedades tituladas que hayan sufrido un avance significativo en cuanto a su desarrollo e innovaciones, habiendo incrementado su producción merezcan ser reconsiderados para la conversión de clasificación de pequeña propiedad a propiedades medianas y/o empresariales, con la finalidad de poder acceder a créditos bancarios para mejorar su producción destinada a contribuir a la seguridad alimentaria.

Bajo este contexto y considerando que el Parágrafo I del Artículo 394, del Texto Constitucional prevé la regulación de formas de conversión mediante ley, corresponderá la implementación de una Ley que autorice al Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, realizar el proceso de conversión de la



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

clasificación de las pequeñas propiedades agrarias a medianas o empresariales, en la perspectiva de incentivar el crecimiento económico del país, así como el crecimiento y mejora del pequeño productor campesino, pues este cambio le permitirá acceder a créditos bancarios para desarrollar y ampliar su capacidad productiva con tecnología e innovación.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

PL-458/22-23
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto autorizar al Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, a realizar la conversión de la clasificación de la pequeña propiedad titulada a propiedad mediana o empresarial.

ARTICULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a nivel nacional a todas las pequeñas propiedades que se encuentren tituladas por el INRA y que cumplan con los requisitos establecidos para su conversión.

ARTICULO 3.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al INRA a realizar la conversión de la clasificación de la pequeña propiedad titulada a propiedad mediana o empresarial.

ARTÍCULO 4.- (CONVERSIÓN). I. La conversión es un procedimiento de actualización catastral por el cual la o el titular del derecho propietario de la pequeña propiedad, solicita de manera voluntaria al INRA, el cambio en la clasificación de su propiedad a mediana o empresarial, previo cumplimiento de requisitos y condiciones establecidos en reglamento, conforme lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado.

II. La o el titular del derecho propietario de la pequeña propiedad, que demuestre un incremento en los volúmenes de producción agropecuaria, de manera sostenida y sustentable conforme los criterios de desarrollo productivo, podrá acceder a la conversión de su clasificación de acuerdo al trámite establecido en la reglamentación de la presente Ley.

III. Las pequeñas propiedades convertidas a mediana o empresarial, estarán sujetas a verificación de la Función Económica Social - FES.

ARTÍCULO 5.- (ACTUALIZACIÓN CATASTRAL). Efectuada la conversión, el INRA deberá actualizar en el Catastro Rural la nueva clasificación a propiedad mediana o empresarial según corresponda, de forma definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días hábiles, computable a partir de su publicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...